



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

**TUTELA**

**Neiva, junio once (11) de dos mil veinte (2021)**

<b>RADICACION:</b>	<b>410013110003-2021-00199-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>CARLOS EDUARDO CULMAN VIZCAYA y otros</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, PROCURADURIA REGIONAL DEL HUILA, GOBERNACION DEL HUILA, MUNICIPIO DE GARZON, PERSONERIA MUNICIPAL DE GARZON Y OTROS.</b>

**I.- ASUNTO:**

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por CARLOS EDUARDO CULMAN VIZCAYA, contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, PROCURADURIA REGIONAL DEL HUILA, GOBERNACION DEL HUILA, MUNICIPIO DE GARZON, PERSONERIA MUNICIPAL DE GARZON, por la presunta violación a la dignidad, integridad personal, a la personalidad jurídica, expresión e información, honra, buen nombre, al trabajo, libertades de reunión y derechos políticos, petición y debido proceso.

**II. LA ACCION:**

Señala el accionante CARLOS EDUARDO CULMAN VIZCAYA que se le ampare sus derechos invocados y que están siendo vulnerados presuntamente por el REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, PROCURADURIA REGIONAL DEL HUILA, GOBERNACION DEL HUILA, MUNICIPIO DE GARZON, PERSONERIA MUNICIPAL DE GARZON, realizando entre otras las siguientes manifestaciones:

- La Registraduría Nacional del estado civil, el 14 de abril de 2021 notificó al señor Alcalde del Municipio de Garzón Huila, Leonardo Valenzuela Ramírez, para que informara ante dicha entidad quien debía aplicar el control y garantía sobre los protocolos de bioseguridad en ese Municipio.

- El Alcalde del municipio de Garzón no presentó respuesta a la Registraduría y el 16 de abril de 2021 radicó ante la Procuraduría Regional del Huila solicitud de

impedimento, olvidando que esa labor de control la podría ejercer la Secretaria de Salud de ese Municipio.

- La Procuraduría Regional del Huila, mediante auto del 28 de abril de 2021, acepta dicho impedimento, *declarando el nombramiento de ALCALDE Ad hoc para el municipio de Garzón ante la existencia de CONFLICTOS DE INTERESES por el tema de la REVOCATORIA DEL MANDATO (sic).*

- El accionante, el 21 de abril del 2021 se remite a la Procuraduría General de la Nación para dar a conocer lo que consideran no es un debido proceso de parte de la Alcaldía de Garzón y la Secretaria de Salud Municipal, dados los obstáculos que estas entidades están presentando para que se les facilite la entrega de los formularios de recolección de apoyos de firmas para la revocatoria del mandato del alcalde de Garzón.

- Que a la fecha no se ha recibido respuesta de parte de la Procuraduría General de la Nación en referencia con dicha solicitud, sin embargo, el día 3 de mayo la Secretaria de Salud Municipal de Garzón les allegó nota escrita sobre el impedimento del señor Alcalde Leonardo Valenzuela Ramírez, pero al accionante y a los directamente interesados solo se les notificó hasta el 5 de mayo de 2021, considerando que se le ocultó esta información por parte de la Procuraduría Regional del Huila.

- Consideran que el señor Alcalde Leonardo Valenzuela Ramírez, la Secretaria de Salud Municipal de Garzón, y del Procurador Regional del Huila están obstaculizando la entrega de un formulario para adelantar el proceso de revocatoria del mandato del alcalde de Garzón.

- El día 4 de mayo de 2021 solicitan al señor Registrador municipal de Garzón y al Personero municipal de Garzón evalúen las respuestas del señor Alcalde en conjunto con la Secretaria de Salud, y se tomen las acciones pertinentes, en relación con dar a conocer ante los organismos competentes sobre las acciones que en el parecer de los accionantes, obstaculiza e impide el ejercicio de la participación ciudadana.

- Que a la fecha no se les ha entregado el formato para recolección de firmas de apoyo a la revocatoria del mandato, además de que no se han pronunciado ni han investigado las acciones del Alcalde, Registrador, Procurador, Presidente de Colombia y Gobernador del Huila en relación de atender la solicitudes de Nombrar

Alcalde Ad hoc.

- El 10 de mayo le solicitaron al Gobernador del Huila se efectuara el nombramiento del Alcalde Ad hoc establecido por la Procuraduría Regional del Huila además que informara por qué esté no se ha efectuado, ya transcurrido cerca de un mes desde el pronunciamiento del Procurador Regional del Huila.

- Al Personero de Garzón también le enviaron solicitud para que se pronunciara sobre lo citado y tampoco ha emitido respuesta satisfactoria a nuestras solicitudes.

### **LO QUE SE PRETENDE**

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela, la protección de los Derechos Fundamentales enunciados con la finalidad que se realice la entrega de parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Municipal de Garzón, el respectivo formulario para recolección de apoyos de firmas para la REVOCATORIA DEL MANDATO DEL ALCALDE DE GARZON, así mismo, que la Procuraduría General de la Nación emita respuesta referente a las solicitudes de apertura de investigación, igualmente que se notifique al Gobernador del Huila y al Presidente de la Republica para que realice, el nombramiento del Alcalde Ad hoc para Garzón, con funciones plenas y durante el término de duración del proceso de la Revocatoria de su mandato.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la acción de tutela por auto del 31 de mayo de 2021, se corrió traslado a la parte accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, PROCURADURIA REGIONAL DEL HUILA, GOBERNACION DEL HUILA, MUNICIPIO DE GARZON, PERSONERIA MUNICIPAL DE GARZON, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el señor CARLOS EDUARDO CULMAN VIZCAYA.

De acuerdo a la respuesta emitida por la Procuraduría Regional del Huila, el despacho en auto del 8 de junio dispuso la vinculación del Ministerio del Interior, corriéndose el traslado respectivo.

### **RESPUESTAS PARTES ACCIONADAS**

#### **PROCURADURIA REGIONAL DEL HUILA**

La Procuraduría Regional Huila señala que la injerencia de esa entidad, según lo establecido en el numeral 15 del Decreto Ley 262 de 2000, se delimita a la actuación administrativa relacionada con la declaración de impedimento del Alcalde del

municipio de Garzón para cumplir con las exigencias de garantía a los mecanismos de participación ciudadanía, como es el caso de la revocatoria del mandato de alcaldes y gobernadores, debido a que tal solicitud lo afecta de manera directa y ha generado un conflicto de interés entre la ciudadanía que pretende ejercer este derecho fundamental y el propio de contar con su mandato como alcalde.

Que el accionante en ejercicio de este mecanismo de participación ciudadana ha realizado los trámites correspondientes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la fecha la solicitud de Revocatoria del Mandato se encuentra en trámite de ejecución con la dirección de la Registraduría Municipal de Garzón, que inmediatamente configuró la casual de impedimento por el conflicto de interés directo y real del alcalde con su rol de garante.

Que ante declaratoria de impedimento del señor LEONARDO VALENZUELA RAMIREZ del 16 de abril de 2021, mediante Auto 0014 de 28 de abril de 2021, acepta el impedimento planteado ante la configuración de la causal de conflicto de interés definida en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y ordena el nombramiento de Alcalde Ad hoc para que asuma sus responsabilidades que el cargo le exige en materia de garantías electorales en el caso particular de la revocatoria del mandato, indicando que quien debe reemplazarlo es el Gobierno Nacional, y no tiene la Procuraduría la facultad para designar el servidor público que deba reemplazarlo.

Que lo anterior fue comunicado al Ministerio del Interior mediante oficio D-463 de 29 de abril de 2021, para que se procediera al nombramiento del Alcalde Ad hoc y así continuar con el procedimiento correspondiente de los tramites de la respectiva revocatoria del mandato, seguidamente se comunicó al peticionario, al registrador municipal interesado y al gobernador del Huila para su conocimiento.

Indican que al accionante no se le comunica dicha decisión en razón a que la actuación administrativa la inició directamente el Alcalde municipal y no se hizo parte como interesado en el trámite del mismo, por ello, no puede el accionante emitir afirmaciones de omisión de comunicación de la actuación administrativa que acepta el impedimento debido a que no era parte integral de la actuación administrativa. En lo que respecta a las faltas disciplinarias, señalan que se les está dando el trámite correspondiente.

Señalan que no es admisible la afirmación elevada por el accionante en contra de la Procuraduría Regional del Huila al advertir que han estado obstaculizando la entrega de los respectivos formularios, debido a que funcionalmente y legalmente no le

competente a este ente de control hacer dicha entrega, en razón a que la Ley 134 de 1994 define como responsable de ello directamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y no establece esta carga en la Procuraduría General de la Nación.

Y respecto a las peticiones elevadas a la Procuraduría Regional Huila, las mismas han sido condensadas en el radicado IUS-E-2021-253708 de 12 de mayo de 2021 y fueron remitidas a la Procuraduría Provincial de Garzón como competente de adelantarlas, al involucrar funcionarios del orden municipal como presuntos implicados en infracciones normativas que pudiesen configurar faltas disciplinarias, y esa dependencia tiene la obligación de comunicarle al accionante los trámites procedentes.

### **PERSONERIA MUNICIPAL DE GARZON**

En memorial remitido al despacho indican que las conductas o hechos en que el accionado basa las pretensiones hacen referencia a circunstancias fácticas y jurídicas ajenas al actuar de la Personería Municipal de Garzón, que los hechos en que se fundamenta la presunta vulneración de los derechos fundamentales, hacen referencia a funciones y competencias asignadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Sede Garzón y a la Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, señalan que mediante oficio PMG/ 209 del 24 de mayo del 2021, emite respuesta al derecho de petición radicado el 11 de mayo del 2021 de la referencia Acción de Cumplimiento – Entrega de formularios de apoyo para recolección de firmas para proceso de participación ciudadana – Revocatoria al mandato del Alcalde de Garzón.

### **GOBERNACION DEL HUILA**

Inicialmente indican que todo el trámite administrativo recae sobre otras entidades diferentes a la Gobernación de Huila y que la designación del Alcalde Ad hoc es una atribución establecida en la constitución y las leyes al Presidente de la Republica, por tanto, no tiene el Gobernador esa potestad.

Que en ese sentido, la Gobernación del Huila no vulnerado ningún derecho, toda vez que lo gestionado en el caso en cuestión ha sido conforme a lo dispuesto en la ley. Igualmente señalan que esa entidad territorial ha dado trámite a la solicitud de postulación del Alcalde Ad hoc, y radicó dentro del término establecido a la Procuraduría Regional del Huila. Finalmente, que una vez la Procuraduría notificó la aceptación del impedimento presentado por el señor Alcalde de Garzón, el pasado 28 de mayo se remitió al Ministerio del Interior la hoja de vida del Dr. Raúl Rivera Cortes, asesor del despacho del Gobernador postulándolo para su designación

como Alcalde Ad hoc del municipio de Garzón y se encuentra en trámite ante el Ministerio del Interior para que expida el acto administrativo de designación y como ya se dijo, el señor gobernador caree de competencia para ello.

Solicita se absuelva al Departamento del Huila ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales expuestos.

### **MINISTERIO DEL INTERIOR**

Solicitan que se declare a favor de este Ministerio la falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y la acción u omisión por parte de ese Ministerio, por lo que la vinculación a la presente acción de tutela se torna improcedente.

Indican que los hechos que alega el accionante corresponden a actuaciones adelantadas ante diferentes entidades sobre protocolos de bioseguridad en el municipio de Garzón, trámites de impedimento del señor Alcalde municipal de Garzón sobre el tema de la revocatoria de su mandato, solicitud de formularios de recolección de firmas para ese mismo proceso, y la designación del Alcalde Ad hoc para el citado municipio.

Afirman que los derechos invocados por el accionante son aspectos que son ajenos a la competencia del Ministerio, porque no tiene ninguna función o incidencia relacionada con las decisiones cuestionadas.

Finalmente, señalan que compete al Ministerio del Interior los trámites para la designación del Alcalde Ad hoc, informando que efectivamente la documentación fue recibida por la entidad y se encuentra en trámite y que una vez se expida el acto administrativo correspondiente por la Presidencia de la República se comunicará a todos los interesados.

### **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL GARZON**

Esta entidad presenta comunicación donde realiza en detalle cada una de las actuaciones realizadas por el señor ABLERTO ASTUDILLO PERILLA, quien es el vocero de la iniciativa de revocatoria del Alcalde de Garzón. Entre otras circunstancias indica lo siguiente:

Que mediante resolución 04 del 14 de enero de 2021 se reconoció al señor ALBERTO ASTUDILLO como vocero de la iniciativa para la revocatoria del Alcalde de Garzón, inscribiéndose igualmente el comité promotor, esto en respuesta a petición del 12 de enero de 2021. Así mismo, se le comunicó que el Consejo

Nacional Electoral convocaría la audiencia pública dentro de los 15 días siguientes.

Que el 21 de enero de 2021 el CNE convoca a la audiencia y la misma fue realizada el 1 de febrero del mismo año, con la asistencia de los promotores de la revocatoria, del Alcalde de Garzón, de la Registraduría del Estado Civil y de la Procuraduría regional del Huila. Una vez realizado lo anterior, se solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social el concepto para la viabilidad de la entrega de los formularios de recolección de firmas con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID 19.

Que esa cartera de salud mediante oficio del 9 de marzo de 2021 formuló el cuestionario a la RNEC sobre las eventuales medidas de bioseguridad para el desarrollo de esa actividad, siendo remitidas las respuestas por esa entidad el 23 de marzo y el 6 de abril de 2021. El Ministerio de Salud emite el concepto definitivo el 14 de abril enviando esa información al Alcalde de Garzón, a la Procuraduría Provincial y Regional y al vocero de la iniciativa de la revocatoria citada.

Que posteriormente, el 16 de abril de 2021, el Alcalde de Garzón responde a la Procuraduría Regional del Huila solicitando la existencia de impedimento en atención a su interés particular en la decisión que se llegare a tomar en el proceso de revocatoria, pronunciándose el ente regional mediante auto del 20 de abril aceptando el impedimento y ordenando al presidente de la Republica la designación de alcalde ad hoc para la vigilancia del cumplimiento de las medidas de bioseguridad del comité promotor de la revocatoria.

Igualmente señala ésta Registraduría que mediante oficios remitidos el 6 y 13 de mayo se ha dado respuesta a las peticiones presentadas por los señores Carlos Eduardo Culman y Alberto Astudillo Perilla.

A la respuesta emitida por la Registraduría se anexan todos los documentos que soportan las actuaciones emitidas en el trámite en comento, y por tanto indican que no se está transgrediendo los derechos invocados por el accionante.

Finalmente, indican que respecto a la entrega de los formularios, ya se le ha explicado por escrito al vocero de la iniciativa, que estos serán entregados una vez se dé la designación del Alcalde Ad hoc por parte del Presidente de la Republica, conforme lo indicó la Procuraduría Regional del Huila.

#### **ALCALDIA Y SECRETARIA MUNICIPAL DE GARZON**

Estas entidades no se pronunciaron en esta acción constitucional.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Se entra a definir si existe vulneración de los derechos invocados por parte de los accionados, respecto a la entrega de formularios para recolección de apoyos de firmas para la revocatoria del mandato del alcalde de Garzón, así mismo, se determine si se ha realizado los tramites respectivos en el caso en comento con las respectivas respuestas a las peticiones presentadas y por último la designación por parte de Presidencia de la Republica de Alcalde ad hoc para la vigilancia del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad con ocasión de la pandemia causada por el COVID 19.

La tesis del despacho es que la acción de tutela deberá negarse respecto de las actuaciones administrativas realizadas por parte de la Registraduría del Estado Civil, Procuraduría Regional y Provincial, Gobernación del Huila y Municipio de Garzón con los siguientes argumentos: i. El trámite ventilado en esta acción se ajusta a lo establecido en la Constitución y la ley y b. Las actuaciones se han comunicado a la parte actora. Indicándose además la observancia del debido proceso rescatando que no es la Gobernación del Huila competente para la designación del Alcalde Ad hoc en el Municipio de Garzón, correspondiéndole con ocasión a impedimento resuelto por la procuraduría Regional del Huila por conflictos de intereses al Ministerio del Interior por parte de la Presidencia de La Republica.

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber: 1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991). 2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental. 3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

### **A.- Normativa y Precedente Jurisprudencial:**

#### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio

ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar<sup>1</sup>.

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recurso interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.(subrayado es nuestro).

La Corte Constitucional en sentencia T 621 de 2017, se pronunció en los siguientes términos frente a las peticiones:

*“... en el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones [46]”*

Ahora bien, conforme al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de obligatorio cumplimiento, establece en su artículo 5 la ampliación de términos para resolver las distintas peticiones veamos:

**“...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...

**Nuestra Carta política en lo referente a funciones administrativas, cita en el Artículo 209:**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán

*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

#### **Sobre la Revocatoria de Mandato, la LEY 134 DE 1994 puntualiza**

**ARTÍCULO 64. REVOCATORIA DEL MANDATO.** La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:

1. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo alcalde o gobernador.
2. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos en número no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido.

**ARTÍCULO 65. MOTIVACIÓN DE LA REVOCATORIA.** El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que la fundamentan, por la insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del programa de Gobierno\*.

**ARTÍCULO 66. INFORME DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.** Aprobada la solicitud y expedida la respectiva certificación, el Registrador del Estado Civil correspondiente, dentro de los cinco días siguientes, informará del hecho al respectivo funcionario.

**ARTÍCULO 67. CONVOCATORIA A LA VOTACIÓN EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** Los ciudadanos de la respectiva entidad territorial serán convocados a la votación para la revocatoria, por la Registraduría del Estado Civil correspondiente dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la misma entidad.

**ARTÍCULO 68. DIVULGACIÓN, PROMOCIÓN Y REALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** Corresponderá al Registrador del Estado Civil respectivo, una vez cumplidos los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio, la divulgación, promoción y realización de la convocatoria para la votación de acuerdo con las normas establecidas en el Título X de la presente Ley.

#### **Respecto a las funciones de la Procuradurías Regionales, el Decreto Ley 262 de 2000, en su artículo 75**

**indica:** Las procuradurías regionales tienen, dentro de su circunscripción territorial, las siguientes funciones, cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.

**“15. Conocer y resolver los impedimentos manifestados por los servidores públicos que desempeñen funciones dentro de su circunscripción territorial y carezcan de superior jerárquico, así como las recusaciones que contra ellos se formulen, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo”**

#### **Sobre conflictos de interés y causales de impedimento y recusación, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puntualiza:**

Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

**ARTÍCULO 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones.** En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada,

dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

**Para determinar quién designa el funcionario Ad hoc cuando se ha presentado un impedimento, se trae a colación el CONCEPTO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203), M.P. GERMAN ALBERTO BULA ESCOBAR**

Se aclaró que "(...) El Presidente de la República no es competente para resolver los impedimentos presentados por el Alcalde Mayor de Bogotá y Gobernadores, tal competencia está radicada en cabeza del Procurador General de la Nación respecto del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., y en cabeza de los procuradores regionales en relación con los gobernadores. El Presidente de la República es la autoridad competente para designar gobernadores y Alcalde Mayor de Bogotá ad hoc cuando se acepte un impedimento o recusación de tales funcionarios (...) En efecto, el artículo 66 de la Ley 4 de 1913, le asigna al Presidente de la República una competencia genérica que para este caso lo faculta para nombrar funcionarios ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza de sector (...)".

**Sobre los protocolos de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID 19 en espacio público por parte de personas, familias y comunidades, el ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No 1513 de 2020...** son las medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo/efectividad. Estas medidas incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento físico, el autoaislamiento voluntario y la cuarenta.

#### **b.- valoración y conclusiones:**

Se acude a esta vía por considerar que la entidades accionadas, están vulnerando derechos fundamentales, al omitirse la entrega del respectivo formulario para recolección de apoyo de firmas para la revocatoria del mandato del alcalde de Garzón, así mismo, que la Procuraduría General de la Nación emita respuesta referente a las solicitudes de apertura de investigación, así como la respectiva notificación al Gobernador del Huila y al Presidente de la República para que realice el nombramiento del Alcalde Ad hoc, con funciones plenas y durante el término de duración del proceso de la Revocatoria de su mandato.

En este orden, el accionante en ejercicio de este mecanismo de participación ciudadana ha realizado los trámites correspondientes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para ejercer el derecho de someter a consideración de los electores la Revocatoria del Mandato del Alcalde del municipio de Garzón-Huila, de conformidad con los procedimientos regulados en el artículo 64 y ss., de la Ley Estatutaria 134 de 1994.

Una vez se corre traslado a las entidades accionadas y conforme se ventila en las respuestas y pruebas allegadas al expediente, se vincula al Ministerio del Interior, quien igualmente en el término legal se pronuncia sobre las pretensiones del accionante.

Ahora, conforme se verifica en las actuaciones de cada una las entidades se

vislumbra que los trámites realizados por los accionados se ajustan a la normativa para el ejercicio del mecanismo de participación ciudadana para ejercer el derecho de someter a consideración de los electores de la revocatoria del Alcalde del Municipio de Garzón.

En ese sentido, puede observar el despacho como se han establecidos cronológicamente las actuaciones:

- 1. La Registraduría Municipal del Estado Civil de Garzón Huila, el 14 de enero de 2021 inscribe el comité promotor para la Revocatoria del Alcalde de esa municipalidad. La solicitud se había realizado el 12 de enero del mismo año.*
- 2. De conformidad con la Resolución No 4073 de 2020 del CNE, el 1 de febrero se realiza la audiencia pública efectuada por el Consejo Nacional Electoral dentro del trámite de revocatoria de mandato del Alcalde Municipal de Garzón, periodo 2020-2023, garantizando el conocimiento suficiente para los ciudadanos y el mandatario de las razones que sustentan la iniciativa, así como su derecho de defensa.*
- 3. Por la situación actual de pandemia mundial, el 9 de febrero de 2021, el Registrador Delegado en lo Electoral NICOLÁS FARFÁN NAMÉN, solicita al Ministerio de Salud el concepto para la entrega de los formularios para la recolección de la información, dada la participación significativa de ciudadanos.*
- 4. Mediante comunicaciones del 9 y 23 de marzo y 6 de abril de 2021, el Ministerio de Salud y Protección social emitió el concepto sobre las medidas de bioseguridad para el desarrollo del mecanismo de participación.*
- 5. Lo anterior fue comunicado el 14 de abril a las partes intervinientes entre ellos al vocero de la iniciativa de revocatoria y al alcalde municipal. Este último, el 16 de abril presenta a la Procuraduría Regional del Huila solicitud de impedimento en atención al interés particular.*
- 6. La Procuraduría Regional del Huila en auto del 28 de abril de 2021 acepta el impedimento del alcalde señor LEONARDO VALENZUELA, y ordena dar traslado al Presidente de la Republica para la designación del Alcalde Ad hoc.*
- 7. Lo anterior fue comunicado el 29 de abril pasado al Ministerio del Interior para que proceda a realizar el nombramiento del Alcalde Ad hoc y se continúe con el trámite de la respectiva revocatoria del mandato.*
- 8. Indica la Gobernación del Huila que una vez notificado de lo anterior, el 28 de mayo pasado remite al Ministerio del Interior la hoja de vida del Dr. Raúl Rivera Cortes, postulándolo para su designación como Alcalde Ad hoc del municipio en cuestión.*
- 9. En respuesta del Ministerio del Interior, afirma que ante esa cartera se encuentra radicado el trámite para la designación del Alcalde Ad hoc y que una vez se expida el acto administrativo correspondiente se comunicara a los interesados.*

De otra parte, queda claro que ni la Procuraduría Provincial y Regional tienen la carga administrativa de entregar los mentados formularios, ya que como se ha dicho, la única entidad delegada para este trámite es la Registraduría Municipal de Garzón por delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que se puede realizar hasta que se designe por parte del Ministerio del Interior el Alcalde Ad hoc que debe velar por el cumplimiento de las medidas de bioseguridad.

La Personería Municipal de Garzón, argumenta que se debe declarar la improcedencia de la acción, ya que en esa entidad solo se tramitó la petición presentada por el accionante el 11 de mayo de 2021 y del cual dieron respuesta el 24 de mayo. Si bien es cierto no se allegan pruebas de lo dicho, tal como se ventiló en líneas anteriores, la carga de la entrega de los formularios recae sobre la Registraduría Municipal de Garzón; sin embargo el accionante en el escrito de tutela indica que le han dado respuesta pero no satisfactoria.

Respecto a la Gobernación del Huila, queda claro que esa institución no tiene la responsabilidad de designar el Alcalde Ad hoc, además de señalar que remitió los documentos al Ministerio del Interior, tal como se afirma por esa misma entidad, al afirmar que ya tiene en su haber la documentación para expedir el acto administrativo respectivo.

Corolario de lo anterior y como lo que interesa en esta clase de acción constitucional es verificar si los derechos fundamentales se hallan o no amenazados o si están actualmente vulnerados, se debe concluir lo siguiente:

1. La Procuraduría y la Registraduría han actuado conforme a la normativa, además en cumplimiento a lo dispuesto por la pandemia mundial del COVID-19.
2. La Personería Municipal de Garzón señala que mediante oficio PMG/ 209 del 24 de mayo del 2021, emite respuesta al derecho de petición radicado el 11 de mayo del 2021 de la referencia Acción de Cumplimiento – Entrega de formularios de apoyo para recolección de firmas para proceso de participación ciudadana – Revocatoria al mandato del Alcalde de Garzón.
3. La Gobernación del Huila no tiene la responsabilidad de designar el Alcalde Ad hoc, tal como lo manifestó.
4. El Ministerio del Interior tiene la responsabilidad de comunicar a los intervinientes el acto administrativo de designación del alcalde Ad-hoc., sin embargo esto se dará una vez se designe el Alcalde Ad hoc del Municipio de Garzón, tal como lo indica en su escrito de contestación “que compete al Ministerio del Interior los trámites para la designación del Alcalde Ad hoc, informando que efectivamente la documentación fue recibida por la entidad y se encuentra en trámite y que una vez se expida el acto administrativo correspondiente por la Presidencia de la República se comunicará a todos los interesados”.

5. La Registraduría del Estado Civil de Garzón acreditó que se dio respuesta a cada una de las peticiones presentadas por el accionante. Esta entidad como fue explicado en precedencia presenta comunicación donde realiza en detalle cada una de las actuaciones realizadas por el señor ABLERTO ASTUDILLO PERILLA, quien es el vocero de la iniciativa de revocatoria del Alcalde de Garzón.

Por consiguiente, el Juzgado considera que, en el presente asunto, el cual ha sido en caminado a la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor, debe indicarse que las entidades han realizado los trámite correspondientes ajustados a derecho, los cuales han sido de conocimiento de la parte actora, por lo que se procederá a despachar ésta acción constitucional no tutelando los derechos invocados por el accionante.

En consonancia con lo hasta aquí expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO TUTELAR** los derechos fundamentales alegados por el señor **CARLOS EDUARDO CULMAN VIZCAYA** en contra de **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, PROCURADURIA REGIONAL DEL HUILA, GOBERNACION DEL HUILA, MUNICIPIO DE GARZON, PERSONERIA MUNICIPAL DE GARZON Y OTROS.** Conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito de conformidad a lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Advirtiéndosele a las partes que disponen del término de tres (3) días, contados a partir del siguiente de su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia.

**CUARTO:** Una vez recibidas las presentes diligencias, procedentes de la Honorable Corte Constitucional, archívense en forma definitiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
Jueza